

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de Desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00075

Incidentista: Angie Luz Arcia Díaz

Sujeto pasivo del incidente: Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Angie Luz Arcia Díaz, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintinueve (29) de marzo de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora Angie Luz Arcia Díaz, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 12 de abril del presente año¹, dispuso requerir a la Directora General de la UARIV, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicha funcionaria no se pronunció.

Luego por auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2016², se abrió incidente de desacato contra la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, contestó³ el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia de objeto, toda vez que si bien la orden va encaminada a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 11 de diciembre de 2015, es claro que mediante comunicación N° 201672015741271 de fecha 06 de mayo de 2016, se dio respuesta a la solicitud de la actora.

¹ Folio 8

² Folio 11

³ Folios 15 a 20

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *“órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”*⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora Angie Luz Arcia Díaz, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara sobre la petición elevada por la accionante.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2016.

Por su parte, la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, aseverando que en el caso objeto estudio se configura la carencia de objeto, en razón a que mediante comunicación N° 201672015741271 de fecha 06 de mayo de 2016⁷, se dio respuesta de fondo a la petición de fecha 11 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2016, esta unidad judicial dispuso:

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

⁷ Folios 21 a 23

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a la señora Angie Luz Arcia Díaz, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por la accionante, el 11 de diciembre de 2015 con radicado N° 201513012013062; respuesta que deberá ser notificada al interesado.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora Angie Luz Arcia Díaz el 11 de diciembre de 2015.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que la incidentada no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, mediante comunicación N° 201672015741271 de fecha 06 de mayo de 2016, dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por la señora Angie Luz Arcia Díaz..

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer Sanción a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 31 MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Eefparrap

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciseises (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00167

Demandante: Andrés Felipe Díaz Pérez

Demandado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Andrés Felipe Díaz Pérez, quien actúa en nombre propio, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocara el conocimiento de la misma.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor Andrés Felipe Díaz Pérez, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Director de Sanidad de la Policía Nacional, o quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 31 MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA. Eduardo Pérez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de Desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00076

Incidentista: Miguel Antonio Arroyo Sevilla

Sujeto pasivo del incidente: Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Miguel Antonio Arroyo Sevilla, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de marzo de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Antonio Arroyo Sevilla, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 19 de abril del presente año¹, dispuso requerir a la Directora General de la UARIV, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutoria de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicha funcionaria no se pronunció.

Luego por auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2016², se abrió incidente de desacato contra la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, no hubo un pronunciamiento por parte de la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, frente a la apertura del incidente de desacato.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 6

² Folio 10

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *“órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”*³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por

³ Sentencia T-512 de 2011.

razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor Miguel Antonio Arroyo Sevilla, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Arroyo Sevilla contrala resolución N° 2014-537309

Bajo esos aspectos, solicita se sancione a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de marzo de 2016.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor Miguel Antonio Arroyo Sevilla, la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, guardó silencio ante los requerimientos efectuados por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relacion al fallo de tutela de fecha 30 de marzo de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición al señor Miguel Antonio Arroyo Sevilla, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Arroyo Sevilla contra la Resolución N° 2014-537309 de julio 22 de 2014.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Arroyo Sevilla contra la Resolución N° 2014-537309 de julio 22 de 2014.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la incidentada se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que no reposa prueba alguna que evidencie las actuaciones que debió realizar la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, en su calidad de Directora General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por motivo del incidente de desacato presentando por el señor Miguel Antonio Arroyo Sevilla.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, en su calidad de Directora General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁶, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, Directora General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

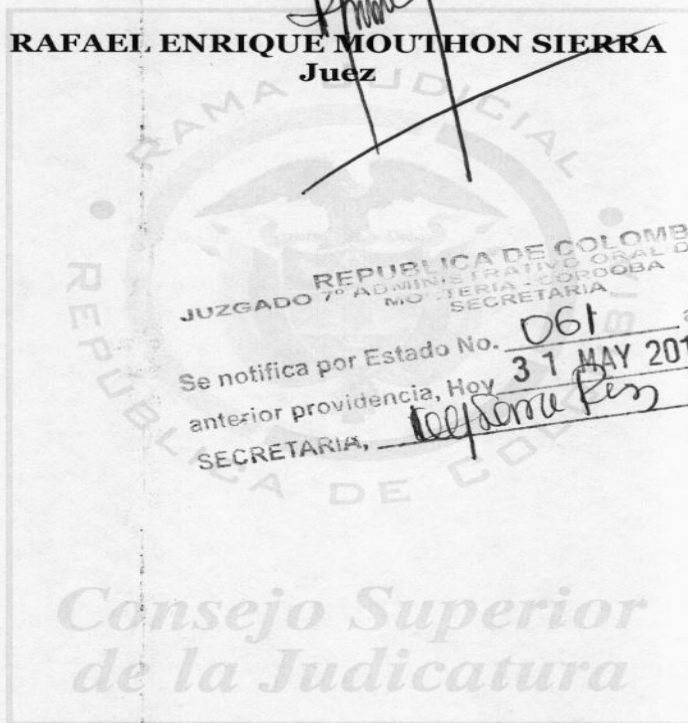
⁶ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez



THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA
ADMINISTRATIVE SERVICES CENTER
1000 UNIVERSITY AVENUE, SUITE 1000
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024-1545

RECEIVED THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA
ADMINISTRATIVE SERVICES CENTER
1000 UNIVERSITY AVENUE, SUITE 1000
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024-1545

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

ADMINISTRATIVE SERVICES CENTER

3/19/08
1000 UNIVERSITY AVENUE, SUITE 1000
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90024-1545

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-007-2016-00137
Ejecutante: Cristina Isabel Tirado Miranda
Ejecutado: Municipio de San Carlos

Vista la nota secretarial, procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La señora Cristina Isabel Tirado Miranda, mediante apoderado promueve demanda ejecutiva contra el Municipio de San Carlos, en procura de que se libere mandamiento de pago a su favor, por el la suma de noventa y tres millones cuatrocientos once mil cuarenta y cuatro pesos (\$93'411.044,00), de acuerdo a liquidación de la sentencia judicial de fecha 27 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, realizada mediante auto de fecha 9 de marzo de 2015, proferido por el mismo Juzgado; más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de en qué se haga efectivo el pago de la obligación.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica sustitutiva de la primera copia de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo (fs. 11 a 24).
- Copia del original de la constancia de ejecutoria donde se observa de que dicha providencia quedó ejecutoriada el 23 de noviembre del año 2010 (fl. 27).
- Copia auténtica del auto de fecha 5 de mayo de 2015, por medio del cual se ordena la expedición de las copias auténticas sustitutivas de las primeras copias de la sentencia de fecha fecha 27 de octubre de 2010, que igualmente prestan merito ejecutivo y constancias de notificación y ejecutoria, copia autentica de la liquidación efectuada en el incidente de liquidación de sentencia, copia autentica de la sentencia y de la providencia que las ordena (fs. 25 y 26).
- Copia auténtica del auto de fecha 9 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se realizó la liquidación de la sentencia antes mencionada. (fs. 28 a 45).

Establece el artículo 422 del Código de General del Proceso, lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo a la norma transcrita, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que la obligación sea pura y simple, es decir que no esté sujeta a plazo ni a condición o que estando sujeta a plazo o condición el plazo se hubiese vencido y la condición se hubiese cumplido; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, para esta Judicatura está claro que de los documentos que aporta el ejecutante como título ejecutivo, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de San Carlos.

Por otro lado, observa el Juzgado que se encuentra efectuada la liquidación de la sentencia mediante auto de fecha 9 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, estableciéndose como monto adeudado por el Municipio de San Carlos a la demandante, la suma de ciento cuarenta y tres millones cuatrocientos once mil cuarenta y cuatro pesos (\$143'411.044,00)¹, de los cuales manifiesta el apoderado de la demandante en el hecho quinto de la demanda, fue recibida por la demandante y entregada por el demandado la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00), el día 4 de diciembre de 2014², quedando como saldo la suma de noventa y tres millones cuatrocientos once mil cuarenta y cuatro pesos (\$93'411.044,00), por la cual se solicita librar mandamiento ejecutivo en las pretensiones de la demanda.

Siendo así, y de acuerdo con lo precedente, esta Judicatura librará mandamiento de pago por la suma de \$93'411.044,00; de igual forma se librará por los intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2013 y la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

¹ Folio 45 del Expediente

² Folio 2 del Expediente

Lo anterior, teniendo en cuenta que las sumas de descritas en precedencia fueron indexadas mediante auto de fecha 9 de marzo de 2015, hasta el 24 de mayo del año 2013 y el realizar un cobro de intereses de los meses transcurridos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha hasta la que se indexaron los valores mediante el incidente de liquidación, se estaría haciendo un doble cobro ya que no se puede indexar y cobrar intereses, razón por la cual se tomará como base para liquidar los intereses a partir del 25 de mayo de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese al Municipio de San Carlos, pagar a la señora Cristina Isabel Tirado Miranda en el término de cinco (5) días, la suma noventa y tres millones cuatrocientos once mil cuarenta y cuatro pesos (\$93'411.044,00), por concepto de capital, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2013 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Representante Legal del Municipio de San Carlos, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2102. Así mismo, adviértase a la parte ejecutada que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este despacho.

QUINTO: Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 65 de la ley 1395 de 2010.

SEXTO: Reconocer al doctor Guillermo Cristóbal Vergara Soto, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 6.881.691 de Montería, portador de la tarjeta profesional N° 47.860 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante en los términos previstos en el poder especial visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la anterior providencia, hoy 31 MAY 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Firma]

El presente informe tiene por objeto exponer los resultados obtenidos en el estudio de los factores que influyen en el desarrollo de la enfermedad de Alzheimer, así como la importancia de los factores genéticos y ambientales en el proceso de la enfermedad.

RESUMEN

El presente informe tiene por objeto exponer los resultados obtenidos en el estudio de los factores que influyen en el desarrollo de la enfermedad de Alzheimer, así como la importancia de los factores genéticos y ambientales en el proceso de la enfermedad.

El presente informe tiene por objeto exponer los resultados obtenidos en el estudio de los factores que influyen en el desarrollo de la enfermedad de Alzheimer, así como la importancia de los factores genéticos y ambientales en el proceso de la enfermedad.

El presente informe tiene por objeto exponer los resultados obtenidos en el estudio de los factores que influyen en el desarrollo de la enfermedad de Alzheimer, así como la importancia de los factores genéticos y ambientales en el proceso de la enfermedad.

El presente informe tiene por objeto exponer los resultados obtenidos en el estudio de los factores que influyen en el desarrollo de la enfermedad de Alzheimer, así como la importancia de los factores genéticos y ambientales en el proceso de la enfermedad.

El presente informe tiene por objeto exponer los resultados obtenidos en el estudio de los factores que influyen en el desarrollo de la enfermedad de Alzheimer, así como la importancia de los factores genéticos y ambientales en el proceso de la enfermedad.

El presente informe tiene por objeto exponer los resultados obtenidos en el estudio de los factores que influyen en el desarrollo de la enfermedad de Alzheimer, así como la importancia de los factores genéticos y ambientales en el proceso de la enfermedad.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

23 MAY 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00096

Demandante: Henzo de Jesús Vergara Hernández y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo resuelto en la audiencia de pruebas celebrada el día 28 de abril de 2016, procederá el Despacho a correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, de las pruebas allegadas a folios 303 a 596 del informativo procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

1. Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, de las pruebas obrantes a folios 303 a 596 del expediente.
2. Una vez finalizado el anterior término y en caso de no presentarse objeción de las partes o del Agente del Ministerio Público, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 061 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 31 MAY 2016 a las 8 A.M
SECRETARIA, [Firma]